
JUSTICIA ELECTORAL Y NULIDADES

*Juan Ángel Díaz Tello**

SUMARIO: I. Introducción; II. Hipótesis; III. Aspectos generales; IV. Desarrollo; V. Propuesta y conclusiones; Síntesis; Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El desenvolvimiento social ha generado avances en el marco jurídico electoral mexicano, lo que ha originado que se conforme de manera dialéctica el concepto de *justicia*, que se ha venido fincando sobre valores y principios determinados.

De ahí que la *justicia* la podamos concebir como la teleología hacia la cual debe ir dirigida la sociedad, a través de sus dirigencias, en íntima relación con los valores y principios sobre los que se ha cimentado la actitud y el principio de estar siempre en la disposición *de dar a cada quien lo suyo, lo que le pertenece o lo que le corresponde*, para que conserve su dignidad, conforme a la razón por la cual y para la cual han sido creadas las instituciones jurídicas, pues de lo contrario se violentaría la convivencia social y se generaría inestabilidad.

En un sentido estricto, la *justicia* viene a ser la *aplicación a los casos concretos de las disposiciones legales; en otras palabras es la concreción de la norma general y abstracta a una situación de hecho específica y particular*, consecuentemente la *justicia electoral* se encuentra vinculada al con-

* Exsecretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

cepto de Derecho Electoral en un sentido específico, una aproximación podría ser el hecho de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, ello finalmente se traduce en la expedición de justicia a través de los Tribunales Electorales, los cuales deben de estar expeditos para administrar justicia de manera gratuita, completa e imparcial y en los plazos y términos que fija la ley, es decir, que deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución Federal, las Estatales y el Estatuto de Gobierno, así como a las leyes de la materia.

De esta manera, cuando los actos o determinaciones de la autoridad electoral no se producen de acuerdo a lo estipulado por la Constitución General, de los Estados y el Estatuto de Gobierno o por la ley electoral, los actores políticos pueden acudir y acceder en justicia ante los Tribunales Electorales competentes de las entidades federativas o del Distrito Federal, para que sean revisados y, en caso de que se demuestren las irregularidades, el error, la ilegalidad, injusticia o la deficiencia, ordenar su revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

Ahora bien, una vez establecido que la *justicia viene a ser la aplicación a los casos concretos de las disposiciones legales*, ello motiva la creación de los instrumentos denominados medios de impugnación en materia electoral, que tienen su fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y similares de las constituciones políticas de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y persiguen dos finalidades: otorgar definitividad a las diversas etapas del proceso electoral, con lo que se objetiviza el principio de certeza e imparcialidad a que se debe sujetar la organización de las elecciones y garantizar en la expeditéz de *justicia* que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así, tenemos dos dimensiones de protección, una legal a través de los instrumentos legales denominados medios de impugnación en materia electoral, y otra constitucional, que en el presente trabajo no trataremos, habida cuenta que, lo que interesa son los medios de impugnación que se integran por los recursos que en cada entidad federativa establecen las leyes electorales, sin menoscabo de la relevancia que tienen todos los medios de impugnación, y de

los que conocen los Tribunales Electorales, toda vez que en las distintas legislaciones electorales, se contempla la posibilidad de que se resuelvan todas las dudas o irregularidades que se suscitan en relación con las elecciones, ya sea por cuestiones de inelegibilidad de los candidatos, o por irregularidades acontecidas antes, durante y posteriores a la elección, que pudieran afectar la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, previéndose que cualquier acto que se realice en contravención a la Constitución o a la ley, será *nulo*.

Esta necesidad de *justicia*, hace necesario contar con un instrumento jurídico que garantice la certeza y confiabilidad de los resultados electorales, lo que es entendible si se toma en cuenta que con base en la votación emitida por los electores y su posterior computación se determina a las personas que deberán ocupar los cargos de elección popular, y para que éstas se encuentren debidamente legitimadas es indispensable que el proceso de selección, particularmente el desarrollo de la jornada electoral, se realice con absoluta transparencia, estableciendo la posibilidad de resolver las cuestiones que puedan empañar y poner en duda el respeto a la voluntad ciudadana, es por ello que la *justicia electoral* ha propiciado que la legislación evolucione en materia de *nulidades*.

Es pertinente recordar que la *justicia electoral* en México, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones electorales; en la transmisión del poder, esto es, en la elección de los poderes Ejecutivo, Legislativo federales, así como en los entes federados y en los municipios; pues las elecciones son el mecanismo constitucional para la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo que, junto con el Judicial son depositarios de la soberanía de la Nación, entendiéndose que "...la soberanía: es popular en cuanto a su origen, y su titular indiscutible es el pueblo; por otro lado, aparece como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva constituida por el Estado",¹ y es precisamente por virtud de este proceso de selección que se concretizan algunas

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Andrade Sánchez, Eduardo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, Décimo Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1999, p. 473.

de las notas esenciales de la forma de gobierno de los Estados y Distrito Federal y se realiza la consulta a la voluntad popular para la formación del poder público, ya que, “.. el pueblo en su conjunto, ante la imposibilidad de gobernarse de manera colectiva, tiene que transferir su poder a órganos que ejercen el poder público, pero siempre en nombre del pueblo. La expresión “poder público” se refiere a las autoridades, es decir, a los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general y de hacerlas cumplir tanto desde el punto de vista administrativo, como en cuanto a la resolución de conflictos”.² En este contexto, los partidos políticos son vehículos para la participación de la ciudadanía en la configuración de la soberanía nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal y para su ejercicio desde los cargos de elección popular.

Lo anterior se logra a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, que es el medio constitucional para que los partidos y los ciudadanos materialicen su intervención periódica en la formación de la soberanía de la nación, de las entidades federativas y del Distrito Federal. Por ello, el interés de los partidos políticos corre paralelo al interés de la nación, de las entidades, del Distrito Federal y en buena parte de las nulidades, pero en algunas circunstancias el interés eminentemente partidario puede dejar de ser el motor fundamental de la facultad anulatoria de los Tribunales Electorales y ser sustituido por el interés de la nación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, preocupado de que los principios rectores de las elecciones se respeten.

Esto significa que cuando la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad dejen de estar en alguna de las etapas del proceso electoral, el interés partidario y el interés nacional se hacen uno, pero el primero podría marchar en un sentido diferente y, en tal caso, el segundo prevalecería si las hipótesis previstas en la ley llegasen a actualizarse, aun en contra del interés específico de uno o varios partidos; circunstancias que deben estar presentes en el sentido y alcances que se atribuyen a cada una de las hipótesis de nulidad contempladas por la ley.

² *Op. cit.*, Andrade Sánchez, Eduardo, pp. 473-474.

Las nulidades en materia electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas, la elección de un distrito electoral o de una entidad federativa, de ahí que son un subsistema dentro del Derecho Adjetivo Electoral, ya que pueden ser parciales respecto a una elección o nulidades que tengan como finalidad la anulación de toda una elección, así también nulidades específicas y genéricas que se producen en caso de que no se dé cumplimiento a los principios que protegen los valores electorales, lo que da lugar a los conflictos o problemas jurídicos; tales eventos motivan que se deba ocurrir a la justicia ante los tribunales para ejercer las acciones correspondientes con la finalidad de reclamar el cumplimiento de las obligaciones y deberes en beneficio de los intereses colectivos o de la sociedad en general.

II. HIPÓTESIS

Cuando la autoridad jurisdiccional está en posibilidad de establecer que un número de electores votó bajo determinadas circunstancias o supuestos a favor de determinado candidato o partido político y por ello alcanzó el triunfo, y que de no haber sido así, otro hubiera obtenido el primer lugar en la votación, *la nulidad se justifica si los vicios o irregularidades son determinantes para el resultado final de la votación*; ello a pesar de que se considere que la misma se emitió con apego a las formalidades de ley, por lo que la propuesta que se hace en el presente trabajo es que *la determinancia, por regla general debe considerarse implícita en las distintas hipótesis de nulidad previstas en la ley*.

III. ASPECTOS GENERALES

La recepción de la votación conforme a la legislación electoral, generalmente inicia, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación y hecho el anuncio por el presidente de la mesa directiva de

casilla, de ahí que por recepción de la votación se podría decir que es el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o votan en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto, y libremente, de las boletas que a cada cual le entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente a la elección de que se trate.

Así, al impugnante es al que compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su medio de impugnación, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas para que se tenga por satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que acudan, expongan y prueben ante el órgano jurisdiccional que conoce lo que a su derecho convenga; pues si los recurrentes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de impugnación se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa y deficiente del reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Por otra parte, aun cuando el órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que también se puede válidamente acudir a otros criterios, como se ha hecho en múltiples ocasiones, siendo ejemplo de ello cuando se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, como en el caso, atendiendo a la

finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió por un servidor público con el objeto de favorecer a un partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Así en el criterio cuantitativo, al conocerse el número de votos afectados por la irregularidad, procede deducir igual número de sufragios al contendiente que hubiera alcanzando la votación más alta, y si la consecuencia de ello es que el que ocupa el segundo lugar pudiera alcanzarlo o superarlo, a *tal irregularidad debe considerarse grave en tanto resulta determinante*.

En cambio, en el criterio cualitativo, la irregularidad es grave cuando además de transgredir los principios rectores de la función electoral, se genera incertidumbre en el resultado de la votación, de manera que no se pueda decidir quién o quiénes van a desempeñar los cargos de elección popular.

Finalmente, las irregularidades no reparables, son aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad durante la jornada electoral que trascendieron al resultado de la votación y que afectaron en forma evidente las garantías del sufragio, esto es, que se hubieren transgredido de manera notoria y obvia todos aquellos mecanismos que aseguran la emisión *LIBRE, SECRETA, DIRECTA, UNIVERSAL, PERSONAL E INTRANSFERIBLE* del voto, de conformidad con la legislación electoral.

IV. DESARROLLO

El legislador ha establecido en los Códigos Electorales de las entidades, *grosso modo*, los medios de impugnación como instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o revocar los actos y las resoluciones jurisdiccionales en materia electoral, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o *injusticia*; así como una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse atacan de un modo tan profundo la pureza de la votación o la propia elección que se hace necesario nulificarlas, es decir, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos, pues el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, son

quienes no pueden verse afectados de manera alguna por los actos de aquella inexperta mesa de casilla, que cometió una irregularidad que no pone en duda los resultados electorales, para no afectar los sufragios válidamente manifestados por los electores.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la ley electoral no se señale expresamente como requisito de la causa de nulidad, la **determinancia** en el resultado de la votación, en virtud de que las normas que prevén los supuestos de nulidad deben ser interpretadas, de acuerdo con los métodos de interpretación sistemático y funcional establecidos en la legislación electoral, con el fin de obtener el objeto perseguido por el sistema de nulidades.

La finalidad del sistema de nulidades contenido en la ley electoral consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio, para lo cual, se prevé la cesación de efectos jurídicos de una votación que se demuestre viciada.

Ciertamente, la voluntad manifestada en el voto debe ser protegida, a través de la emisión de éste en forma libre y secreta, para que con ello, los ciudadanos gocen de la certidumbre de que el resultado de la elección coincida con su decisión, eliminando las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de certeza previsto en el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Dicha protección se concreta, entre otros aspectos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación, así, por ejemplo, el voto debe ser emitido en lugar, hora y condiciones determinados y, para ello, se establecen previamente la ubicación de la casilla electoral, la elección de los miembros de la mesa directiva de casilla, el señalamiento de la fecha de la jornada electoral y la entrega oportuna del material y paquete electoral.

Como se observa, las formas previstas por la ley para la emisión del voto son un instrumento, para garantizar que ésta se lleve a

cabo de manera libre y secreta, y su cumplimiento confiere certeza al proceso electoral.

De ordinario, el sufragio se emite de acuerdo con las disposiciones establecidas, por lo que, la regla general es que los votos de los ciudadanos surtan efectos, esto es, que sean considerados en el cómputo de la elección correspondiente.

Sin embargo, si alguna de las formas previstas por la ley es transgredida, se prevé un sistema de nulidades, que persigue no sólo sancionar la violación de la regla, o sea, la transgresión de la forma, sino primordialmente, eliminar las circunstancias que afecten a la certeza del ejercicio del sufragio.

El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se haga mención expresa al elemento en comento y en otras no, sólo tiene repercusión en la carga de la prueba. Es decir, cuando en el supuesto contenido en una fracción o inciso reguladores de la nulidad se menciona que el vicio correspondiente debe ser determinante para el resultado de la votación, implica que quien invoque la causa de nulidad, no solamente tiene la carga de demostrar el vicio o la irregularidad prevista en el supuesto normativo, sino además, *debe demostrar que ese vicio es determinante para el resultado de la votación*.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito de *determinancia*, tal situación implica que el vicio o irregularidad es de tal magnitud, que la ley presupone por sí mismo es determinante y que, por tanto, quien alegue dicho vicio o irregularidad se encuentra eximido de demostrar, que éstos son determinantes para el resultado de la votación, porque tal determinancia se encuentra presumida por la ley. Sin embargo, esta es una presunción *iuris tantum* y, consecuentemente, si en el expediente de que se trate se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad, porque debe prevalecer la idea de que sólo los vicios o irregularidades graves son aptos para declarar la nulidad de la votación.

En esa dirección se cuenta con un catálogo de conductas castigadas con nulidad, ya sea de la votación recibida en una o varias casillas, o bien, de la elección de que se trate, por lo que, únicamente cuando se acrediten fehacientemente las hipótesis contempla-

das en la propia legislación, los Tribunales Electorales estarán en aptitud de decretar la nulidad.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En diversos preceptos de las legislaciones de las entidades federativas, se señalan las causas por las cuales —en caso de acreditarse— la votación recibida en una casilla será nula, resaltándose que éstas se refieren a actos que se pueden suscitar el día de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de paquetes a la autoridad electoral correspondiente.

Este conjunto de causales de nulidad de la votación recibida en casilla se encamina a sancionar los casos más frecuentes de transgresión o entorpecimiento de las condiciones de legalidad, universalidad, secreto e individualidad que son circunstanciales al voto y que lesionan el interés jurídico de los partidos políticos afectados por esos hechos, en el sentido de que son el vehículo constitucional y legal para que ciertos ciudadanos, ya individualizados, accedan al poder público.

Dichas causales se pueden clasificar en tres grupos:

Causales simples. - Se integra por las causales por sí solas, es decir, que por su propia actualización son suficientes para declarar la nulidad de la votación en la casilla; estas pueden ser entre las previstas en los Códigos Electorales respectivos:

- La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por los Códigos Electorales de las entidades.
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Causales de contingencia. - Se componen de aquellos casos en que se produce la hipótesis prevista en la ley, sin existir una causa justificada para ello, en otras palabras, la actualización de la causal cuando hay una causa justificada no será motivo de nulidad, esto es, aquellas que para su actualización es necesario que se haya contrariado una norma electoral y, en consecuencia, se configure

la hipótesis planteada, sin existir una “causa justificada” para ello. Por el contrario, cuando existe una causa que justifique la realización de una conducta contraria a la disposición legal, esta irregularidad no será castigada con la anulación.

Las causas justificadas se pueden encontrar precisadas en la ley, o bien, deben de admitirse todas aquellas causas que tengan como origen un caso fortuito (evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza y por lo mismo fuera del dominio de la voluntad, afectada o imprevisible e inevitable) o fuerza mayor (hechos imputables a personas con autoridad pública, general, insuperable e imprevisible o bien, previéndose que no se puede evitar), que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Sin embargo, no basta que las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada, de caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización de una conducta que infrinja las disposiciones electorales, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación. *Siendo responsabilidad del juzgador determinar, según los elementos del juicio que se proporcionen, si se actualiza o no el supuesto que justifique ese acto contrario a la norma.*

Dentro de las causales de contingencia se pueden ubicar las siguientes:

- Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala.
- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

Causales complejas.- Está integrado por aquellas causas que para producir la nulidad deben ser **determinantes** para el resultado de la votación, lo que significa que además de producirse la hipótesis ésta debe ser de tal magnitud que afecte decisivamente el resultado de la votación.

Ahora bien, debe entenderse por irregularidad todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los

principios rectores de la función electoral contemplados en las legislaciones electorales, pues por lo que hace a su gravedad se concederá en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente *cuantitativo*, o bien, a uno de carácter *cualitativo*.

Con relación a las causales complejas, pueden clasificarse las hipótesis siguientes:

- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea *determinante* para el resultado de la votación.
- Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea *determinante* para el resultado de la votación.
- Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos, y siempre que esos hechos sean *determinantes* para el resultado de la votación.
- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea *determinante* para el resultado de la votación.
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.³

El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político o candidato reconocido como triunfador en el acta correspondiente.

V. PROPUESTA Y CONCLUSIONES

La regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades de ley, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica si tales vicios o irregularidades son *determinantes* para el resultado de la votación.

³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda edición 1997.

Es por ello que la propuesta se encamina a que la *determinancia* siempre debe ser considerada, de manera implícita, en las distintas hipótesis de nulidad previstas en la ley.

La circunstancia de que, con relación a ciertas causas de nulidad el elemento *determinancia* se prevea de manera expresa y en otras no; no significa que en donde no exista mención expresa, no deba tomarse en cuenta y con ello evitar en lo mayor posible el desgaste del órgano jurisdiccional al tener que examinar las causales de nulidad expuestas, las que aunque procedieran y se anulara la votación en las casillas que se impugnaran, no cambiaría el resultado de la elección al conservar el triunfo el candidato postulado por el partido o coalición ganador.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales deben considerar que expresa o no, la *determinancia* se debe aplicar en todas las causales de nulidad, simples, contingentes o complejas, pues en todas lo que se afecta es al sufragio.

SÍNTESIS

Dentro de la justicia electoral, encontramos dos dimensiones de protección, una legal, a través de los medios de impugnación en materia electoral y otra constitucional; toda vez que los medios de impugnación se integran con los recursos que en cada entidad federativa establecen las leyes electorales, de los que conocen los Tribunales Electorales, toda vez que en las distintas legislaciones electorales, se contempla la posibilidad de que se resuelvan todas las dudas o irregularidades que se suscitan en relación con las elecciones, que pudieran afectar la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, previéndose que cualquier acto que se realice en contravención a la Constitución o a la ley, *será nulo*.

Esta necesidad de *justicia* hace necesario contar con un instrumento jurídico que garantice la certeza y confiabilidad de los resultados electorales, lo que resulta entendible si se toma en cuenta que con base en la votación emitida por los electores y su posterior computación se determina a las personas que deberán ocupar los cargos de elección popular, y para que éstas se encuentren debidamente legitimadas es indispensable que el proceso de selección par-

ticularmente el desarrollo de la jornada electoral, se realice con absoluta transparencia, estableciendo la posibilidad de resolver las cuestiones que puedan empañar y poner en duda el respeto a la voluntad ciudadana, es por ello que la justicia electoral propicia que la legislación evolucione en materia de nulidades.

Dicho requisito de *determinancia* se estima que siempre debe ser considerado, de manera implícita, en las distintas hipótesis de nulidad previstas en la ley, pues la circunstancia de que, con relación a ciertas causas de nulidad el elemento *determinancia* se prevea de manera expresa y en otras no, no significa que en donde no exista mención expresa, no deba de tomarse en cuenta, pues es un principio del derecho electoral el que las causales de nulidad que se encuentran consagradas en la ley, *deban ser en toda forma determinantes para los resultados del proceso electoral en que influyen*; y con ello evitar en lo mayor posible el desgaste del órgano jurisdiccional al tener que examinar las causales de nulidad expuestas, las que aunque procedieran y se anulara la votación en las casillas que se impugnaran, no cambiaría el resultado de la elección.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Andrade Sánchez, Eduardo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo I, décimo cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1999.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda edición, 1997.

Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes de la Sala Superior 1999-2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2000.

Jurisprudencia y Tesis relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México, 2000.